

Los DESC desde la perspectiva de género. Mecanismos de protección internacional.

Susana Chiarotti

Rosario, junio 2002

1. Introducción

Dentro del plexo de los derechos humanos, los DESC ocupan un lugar conflictivo y polémico. Aun hoy se les asigna una naturaleza distinta a la de los derechos civiles y políticos y se discute su eficacia y exigibilidad. En cuanto a su naturaleza, abundan las definiciones diferenciadoras. Así se afirma que mientras que los derechos civiles y políticos tienen como eje a las *libertades*, los DESC giran en torno a las *necesidades*. También se los ha llamado de segunda generación, debido a su reconocimiento tardío con relación a los otros derechos. Pero dejando de lado los problemas históricos que analizaremos luego, lo cierto es que *estos derechos tienen la misma categoría, importancia, origen, titular y destinatario que los demás; pertenecen a todos los miembros de la familia humana (universales) y son reclamables al Estado, obligado a su promoción y protección*¹. De hecho, según algunos autores, existen niveles de obligaciones estatales que son comunes a ambas categorías de derechos.²

2. Breve recorrido histórico

2.1.

Sistema Universal

Los primeros textos de derechos humanos otorgan clara predominancia a los derechos civiles y políticos. La libertad individual frente al absolutismo parece haber sido el motor principal de los mismos. Tanto en la Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra en Inglaterra en 1215, como en el Bill of Rights (Inglaterra 1689) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 priman estos derechos. Es recién en la Declaración de Derechos Jacobina de junio de 1793 que se esbozan claramente los primeros DESC, refiriéndose al trabajo, o a la ayuda económica a los ciudadanos, el derecho a pensión de soldados heridos, indemnización por danos causados por la guerra, entre otros.

¹ Garretón Roberto, La sociedad Civil como agente de Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V. IIDH. San Jose de Costa Rica. 1996.

² Abramovich Víctor, Curtis Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en La aplicación de los tratados Internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales. PNUD, CELS. Buenos Aires, 1999.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el desbalance entre ambos tipos de derechos es notorio. Sobre 30 artículos, 24 se refieren a los derechos civiles y políticos y 6 a los DESC. Estos son el 22 (seguridad social); 23 (trabajo); 24 (descanso); 25 (nivel de vida adecuado: salud, vivienda, alimentación, vestido, etc.); 26 (educación); 27 (vida cultural y propiedad intelectual). Este último es ubicado por algunos autores entre los derechos civiles y políticos,³ lo cual reforzaría la idea de la indeterminación de estos derechos, o la inutilidad de mantenerlos por separado, en tanto existen zonas grises entre ambos.

Esta diferencia temporal se observa también en el desarrollo del derecho constitucional, que se concentra, durante el siglo XIX en los derechos civiles y políticos. Es recién en la segunda década del siglo XX que aparecen los DESC, siendo la primera constitución que los consagra, la Mexicana de 1917.

En 1966 se firman en Naciones Unidas dos Pactos separados. Un Pacto para los Derechos Civiles y Políticos y otro para los DESC. Porqué tenemos dos pactos separados? Porqué ambas categorías de derechos tienen distinta eficacia?. La razón de esta perversión del sistema radica en las disputas políticas entre el bloque occidental, liderado por Estados Unidos y la Unión Soviética durante los años de la guerra fría. Así, mientras el primero bregaba por los derechos civiles y políticos y confrontaba a su enemigo con la bandera de la libertad, el bloque soviético pujaba por los desc, sin la fuerza suficiente para imponer su operatividad inmediata.

Los efectos de esa lucha política se hacen evidentes cuando observamos la diferente redacción de los artículos 2 de cada Pacto, relativos a las obligaciones de los Estados.

Así, mientras el Artículo 2 del PIDCP plantea: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto,...*”

El Artículo 2 del PIDESC dice: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete **a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”

Podemos observar aquí cómo, mientras en el primero el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos de manera inmediata, sin dilación alguna, en el segundo, se obliga a

³ Garretón Roberto, La sociedad Civil como agente de Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V. IIDH. San Jose de Costa Rica. 1996.

adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos, para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESC. Claramente el compromiso es menor y la progresividad de la implementación fue tomada como una excusa por los Estados, que nunca tienen recursos suficientes (de acuerdo a su criterio de reparto de recursos) para garantizar el bienestar de sus habitantes.

2.2. Sistema Interamericano

Dentro de este sistema, se observa una mayor presencia de los Desc en los instrumentos declarativos que en los Tratados con fuerza vinculante. Así, la Carta Internacional de Garantías Sociales de abril de 1948, recoge todos los avances logrados en materia de derechos laborales y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) contiene varios artículos con mención expresa a los Desc. Estos son el Artículo XI (salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica); XII (educación); XIII (vida cultural, propiedad intelectual); XIV (trabajo); XV (descanso); y XVI (seguridad social).

Lamentablemente, estos derechos no fueron recogidos con la misma fuerza por la Convención Americana, (San José de Costa Rica 1969). Esta sólo contiene un Capítulo, el III, llamado *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, con un solo artículo, el 26, cuyo título es, “**Desarrollo Progresivo**”. El mismo expresa: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”.

Si bien los desc aparecen con más fuerza en las Declaraciones, estas solo implican compromisos políticos para los Estados, pero no tienen la fuerza vinculante de las Convenciones y Tratados. También es penoso que se le haya puesto como título de estos derechos en la Convención Americana, la característica que denota su debilidad.

Esta fragilidad se trató de subsanar con la sanción de un Protocolo Adicional a la Convención, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Este, que posee fuerza vinculante, entró en vigor el 16 de noviembre de

1999 y ya ha sido ratificado por 12 países, incluyendo Ecuador (1993); Colombia (1997) y Perú (1995). Chile no lo ha firmado ni ratificado y Bolivia lo firmó en 1988 pero aún no lo ratificó.

El Protocolo contiene un Preámbulo y 22 artículos. En el Preámbulo se reconoce *“la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”* y también recuerda *“que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.”*

Los cinco primeros artículos se refieren a las obligaciones de los Estados. Allí, en el primero, se reiteran los términos de tratados similares, en el sentido que se habla de que *“Los Estados... se comprometen a adoptar las medidas necesarias,... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos...”*

En segundo término se enumeran los derechos, en los artículos 6 al 18, refiriéndose el 6 al Trabajo; el 7 a las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo; el 8 a los Derechos Sindicales; el 9 a la Seguridad Social; el 10 al Derecho a la Salud; el 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano; el 12 al Derecho a la Alimentación; el 13 el Derecho a la Educación; el 14 el Derecho a los Beneficios de la Cultura; el 15 al Derecho a la Constitución y Protección de la Familia; el 16 el Derecho a la Niñez; el 17 a la Protección de los Ancianos y el 18 a la Protección de los Minusválidos.

Finalmente, en el artículo 19 se abordan los mecanismos con que se cuenta para vigilar y hacer efectivos estos derechos. Estos son básicamente los siguientes:

- a. **Informes periódicos** de los Estados ante el Secretario General de la OEA. Este, a su vez, los transmitirá al CIES (Consejo Interamericano Económico y Social) y al CIECC (Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y cuando sea pertinente a la CIDH.

b. **Peticiones Individuales** ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para los casos donde haya violación de los derechos contenidos en el artículo 8, párrafo a) (organizar y afiliarse a sindicatos) y en el artículo 13 (derecho a la educación).

Esta última restricción es lamentable, ya que reduce el derecho de presentar denuncias individuales a 2 de los derechos consagrados en el Protocolo, dejando a los otros en inferioridad de condiciones. Sin embargo, otras normas del sistema permitirían relativizar esta situación.

El protocolo está redactado en un lenguaje masculino. Aunque su texto pretende ser neutral en términos de género, de hecho deja traslucir un paradigma de sociedad donde la mujer aparece cumpliendo el rol de reproductora de una familia nuclear tradicional. En los dos artículos donde se la menciona expresamente: el 15 (familia) y el 16 (niñez) se lo hace no como persona o ciudadana, sino como madre. Es significativo que aparezca en el tema de la familia y la niñez y no en el derecho al trabajo, o la sindicalización, o en la educación, o cualquier otro relacionado con su ser persona y ciudadana.

3. Naturaleza jurídica de los DESC

Durante un tiempo se le asignó a estos derechos una naturaleza diferente a la de los civiles y políticos, con argumentos basados en su eficacia, exigibilidad y justiciabilidad. Lo concreto es que todos los derechos humanos, de cualquier tipo, tienen el mismo origen, el mismo titular y el mismo destinatario. Todos son reclamables al Estado, obligado a su promoción y protección y son indivisibles, interdependientes y universales.

Estos principios emanan de los siguientes textos de derechos humanos, a saber:

- Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (par. 2,3 y 5 y proclamación).
- Preámbulos del PIDCP y del PIDESC,
- Proclamación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán (par.2, 3, 5, 12 y 13)
- Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, (lit.a, b y c)
- Declaración sobre Derecho al Desarrollo (preamb.4, 10, 15, art.6)
- Declaración de Viena de 1993, (Declaración, párrafos 1, 4, 5, 8, 30)

Estos textos consagran la **universalidad, interdependencia e indivisibilidad** de los derechos humanos. Podemos agregar además que estos derechos son **inderogables, no pueden restringirse o menoscabarse** (Prot.El Salvador, art.4) y sólo podrán establecer restricciones o limitaciones a su goce y ejercicio a través de leyes y cuando tengan por objeto *“preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”*. (P.El Salvador, art.5).

En cuanto a las obligaciones contraídas por los Estados, estas *“incluyen tanto lo que cabe denominar obligaciones de comportamiento (adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos), como obligaciones de resultado”*⁴

La realización de los DESC no depende *“de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes,...”*⁵ Por tanto, según Nikken, *“La violación no emana de un acto sino de una omisión, muchas veces condicionada a la existencia de recursos que permitan la satisfacción de esos derechos, por lo que para establecer que un Estado los ha violado, no basta comprobar que no se está gozando, sino que el comportamiento del poder público, en orden a alcanzar este fin, no se ha adecuado a los estándares técnicos apropiados”*.

El problema es que la obligación de adoptar medidas es un poco laxa y los Estados han olvidado que si bien los derechos debían lograrse de manera paulatina, el objetivo debía adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto. De acuerdo a los principios de Limburgo (21 y 23) *“La obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección.”* O sea, los Estados no pueden diferir indefinidamente los esfuerzos necesarios para la completa realización de estos derechos.

La tipología de obligaciones más conocida es la desarrollada por Van Hoff⁶ plantea que habría cuatro niveles de obligaciones estatales:

- obligación de respetar

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Generales. Art.2 del Pacto.

⁵ Nikken, Pedro: El concepto de derechos humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos I.

⁶ Van Hoff, G. The legal nature of Economic, Social and Cultural Rights: a rebuttal of some traditional views, en Alston y Tomasewski, The Right to Food, Utrecht, 1984, citado por Abramovich y Curtis op.cit.

- obligación de proteger
- obligación de garantizar
- obligación de promover

Principios de Limburgo. 1986. Un grupo destacado de expertos reunidos en la Universidad de Limburgo, en Maastricht, del 2 al 6 de junio de 1986, elaboró una serie de principios rectores para orientar a los Estados y a los órganos de Naciones Unidas en la aplicación de los DESC. Estos son conocidos como Principios de Limburgo y son una guía indispensable en el tema. Los expertos se preocuparon por poner límites a la laxitud en la aplicación de los DESC criticada más arriba. Hemos citado algunos de ellos.

En el principio 22 hacen la salvedad que “algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa ..., tales como la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2 del Pacto”. En la interpretación del art. 2.2 los expertos plantean que su aplicación inmediata implica una garantía explícita en el interés de los Estados partes.(p.35); aclaran que la tipificación de actos discriminatorios enunciada en ese artículo no es exhaustiva (p.36); y plantean que los Estados deberán eliminar la discriminación *de jure* - aboliendo actos legislativos discriminatorios, reglamentación y prácticas que afecten la posesión y el disfrute de los desc- (p.37) y la discriminación *de facto*, - que resulte del goce desigual de los desc-(p. 38).

Aquí se introducen también las medidas de acción positivas a favor de “*ciertos grupos o individuos que requieran de tal protección para lograr un trato igual en cuanto al goce de los desc;*” las cuales no deberán considerarse discriminación siempre que no tengan como consecuencia el mantenimiento de una separación de derechos para los diferentes grupos. Deberán ser temporales. (p. 39).

El principio clave es el que establece que “la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles”. (23) Es decir, es posible que el Estado sea pobre, que tenga cada vez menos recursos. Pero, de qué manera los usa, cómo los distribuye, si lo hace de manera eficaz como para que su población se vea libre del miedo a la necesidad en lugar de usarlos en gastos superfluos es lo que debemos vigilar.

En relación al Artículo 3, sobre la igualdad de derechos para el hombre y la mujer, el principio 45 expresa que se deberá tener en cuenta la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las actividades del comité pertinente.

Los expertos reunidos en Limburgo no pusieron mucho énfasis en la inequidad de género. Sin embargo, el principio 27 puede ser utilizado por las mujeres para revertirla. *“Al determinar si se han adoptado las medidas adecuadas para la realización de los derechos reconocidos por el Pacto, se deberá prestar atención a la utilización eficaz y equitativa y la **oportunidad de acceder a los recursos disponibles**”*

En estos momentos, el Comité de los Desc en Ginebra está elaborando un Comentario General sobre el artículo 3 del Pacto. El 13 de mayo de 2002 llamaron a algunas organizaciones, entre las que se encuentra Cladem, a opinar sobre el contenido del mismo. Ana Rivera, representante de Cladem en Puerto Rico y responsable del Area Desc y Globalización, presentó nuestros puntos de vista. La mayoría de las organizaciones reclamó la urgente implementación de acciones positivas por parte de los Estados para obtener la igualdad entre varones y mujeres en el goce de los Desc.

Otro principio interesante es el 60 por el cual se interpreta la facultad estatal de limitar los derechos sindicales. Según el artículo la limitación debe ser realmente necesaria, o sea, debe

- a) responder a una urgente necesidad social o pública;
- b) perseguir un objetivo legítimo y
- c) ser proporcional al objetivo.

Los principios abordan también qué se entiende por violaciones a los desc (p.70 a 73). Es interesante observar que el retraso deliberado o la detención de la realización progresiva de un derecho es considerado violación al mismo. Asimismo lo es el no lograr aplicar con rapidez un derecho o adoptar una medida, o remover a la brevedad posible los obstáculos que impiden la realización de un derecho. Como vemos, estos principios van angostando el margen de impunidad del Estado con respecto a los desc.

4. Los esfuerzos para superar la división:

A lo largo de los años se han hecho constantes esfuerzos para contrarrestar esta división. Los más notables fueron:

- a) En el **Plan de Acción de Viena**, de 1993, se proclamó que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (Viena, 1, 4, 5, 8, 30).
- b) Es interesante constatar que la **Convención de la Mujer** está estructurada de tal manera que permite contrarrestar los efectos dañinos de la división. De hecho, la misma **incorpora ambas categorías de derechos** y también abre la puerta a los derechos reproductivos, a través del art.12. Además, enfoca todos los derechos desde la óptica de la **no discriminación y este es un principio del ius cogens**, o sea, debe implementarse de manera inmediata. Este es un argumento poco difundido y utilizado por las mujeres, que podría utilizarse para la defensa de los desc de manera efectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que, en función del art. 2, las obligaciones impuestas por la Convención de la Mujer deben ser asumidas no sólo por el Estado, sino también por las empresas. Este es un elemento de gran importancia para tener en cuenta de cara a los derechos que estamos analizando.

- c) Otra iniciativa importante en el sentido de incorporar la mirada de género, fue tomada por el **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, cuando en marzo del año pasado emitió la **Observación General 28**, (29-3-2000) sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres (art.3). Si bien este Organismo está encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, utilizó el principio de no discriminación por sexo del art. 3 para dar una mirada distinta a todos los derechos, y abrir una puerta para conectarlos con los DESC.

Así, exige al Estado, por ejemplo, medidas de apoyo a los hogares monoparentales de mujeres solteras con uno o más hijos; o medidas de protección especial en favor de la educación, salud y alimentación de las niñas. De no cumplir con estos mandatos (que incluyen DESC y no sólo medidas de protección sino de acción positiva) los Estados estarían violando el principio de no discriminación.

Estos ejemplos mencionados son solo parte del esfuerzo de numerosas personas e instituciones por revertir los efectos de la separación de los derechos en categorías diferentes.

5. Mecanismos del PIDESC

Para dar seguimiento al cumplimiento que los Estados hacen del PIDESC, el Ecosoc estableció, en 1985, un **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, formado por 18 Expertos, que intervienen a título personal. Ellos estudian los informes de los Estados y formulan Recomendaciones Generales al Ecosoc. También pueden enviar misiones a los países para comprobar las situaciones de los desc, como sucedió con las misiones enviadas a República Dominicana y Panamá.

Los Estados deben presentar **informes periódicos** sobre las medidas que han tomado para implementar estos derechos, al Secretario General, quien envía copias al Ecosoc. Las ong pueden presenciar las sesiones, preparar reportes sombra (donde se confronta el informe gubernamental con la realidad constatada por el accionar de las ong) y hacerse oír por los miembros del Comité. Las organizaciones de mujeres han comenzado a asistir a estas sesiones, haciendo sus aportes, incorporando una mirada más completa sobre las violaciones de estos derechos.

Hasta la fecha no hay posibilidad de presentar denuncias individuales, ni de otros Estados, ni procedimientos de investigación. Eso estaría contemplado en un futuro protocolo que aún no se ha aprobado. El Comité está haciendo serios esfuerzos por fijar un límite mínimo uniforme debajo del cual se considere que un Estado no cumple con sus obligaciones. Según Alston, *“no habría justificación para elevar una reclamación a la condición de derecho, si su contenido normativo puede ser tan indeterminado que permita la posibilidad de que los que ostentan los derechos no posean ningún derecho particular a nada”*⁷

6. Los derechos humanos: una solución automática a los problemas de las mujeres?

En repetidas ocasiones hemos escuchado la aseveración de que si los tratados multilaterales de libre comercio, o las organizaciones que los promueven, incorporaran el marco de los derechos humanos, los efectos negativos de la globalización serían neutralizados. Creo que esto es solo parcialmente cierto. De hecho, los resultados no serían tan automáticos. En primer lugar, para que las mujeres nos viéramos libres del miedo y libres de la necesidad,

⁷ Alston Philip, citado por Danilo Turk, E/CN.4/Sub.2/1992/16.

como plantea el preámbulo de la Declaración de los derechos humanos, primero sería necesario que los Derechos Humanos reconocieran de manera integral nuestros miedos y nuestras necesidades.

El campo de los derechos humanos tiene sus propias fragilidades, lagunas y tensiones que deberán ser abordadas si deseamos contar con un instrumento poderoso para contrarrestar los abusos de los DESC por parte de los gobiernos. La artificial división entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales es una de ellas. El diferente acceso al disfrute de los mismos por parte de varones y mujeres es otra. Esta se proyecta en problemas conceptuales, estructurales, etc. Las mujeres hemos trabajado durante muchos años para obtener visibilidad dentro del sistema y para contrarrestar una supuesta neutralidad que oculta el monopolio de la mirada masculina.

Dentro de los problemas conceptuales, debe anotarse que, salvo en la Convención de la Mujer, que se ocupa de nosotras de manera integral, los Tratados de derechos humanos abordan la igualdad entre varones y mujeres o visibilizan a las mujeres en un artículo o en un párrafo. También pueden hacer algunas menciones específicas, en general relacionada con situaciones de vulnerabilidad, o ligándolas automáticamente a los niños/as. Esto tiene consecuencias directas en las tareas de monitoreo y abogacía. Puede observarse fácilmente cuando por ejemplo, en alguna alianza que compartimos con organizaciones masculinas nos piden que redactemos “un párrafo de las mujeres” para el documento.

En general, no existe una preocupación por incorporar de manera sistemática la mirada de género a la interpretación y defensa de estos derechos. Sin embargo, esa tendencia se está comenzando a revertir, debido al esfuerzo de las organizaciones de mujeres, a la sensibilidad de algunos organismos de derechos humanos que han producido avances significativos al respecto, y al aún incipiente pero constante interés entre las organizaciones de derechos humanos por adaptarse a los reclamos de nuevos sujetos, con agendas diversas, cada vez más visibles.

En cuanto al contenido de los derechos, podemos observar que la concepción aristotélica de la justicia y su separación entre lo público y lo privado sigue permeando los principios de derechos humanos en la actualidad. Los derechos económicos y sociales también están afectados por esta dicotomía. Esta es patente en la definición de los derechos.

Tomemos en el PIDESC el ejemplo del *trabajo*. Las energías empleadas por las mujeres en tareas de: - cuidado, - administración del hogar, - reproducción social, - trabajo comunitario,

etc., al no ser consideradas como trabajo, no sólo no están protegidas y valoradas, sino que son absolutamente invisibles. El inmenso aporte de las mujeres a la reproducción de la humanidad, calidad de vida, asistencia y cuidado de ancianas/os y enfermas/os, no aparece en los textos ni tiene protección de ningún tipo. El derecho al trabajo está pensado para un mundo donde el empleo es prioritariamente masculino, en relación de dependencia y remunerado. No hay previsiones para el trabajo no formal –aunque remunerado- ni para el doméstico –no remunerado -.

A pesar de que en el artículo 3 exige que los Estados “se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto” el lenguaje masculino del Pacto y el hecho que en artículos posteriores se nos mencione en calidad de madres “madres que trabajan” (10.2); sólo se refiera a la “libertad de los padres” (13.3); y hable de hijos sin mencionar a las hijas, confiere al Pacto el mismo sesgo sexista que muchos otros instrumentos.

Algunas autoras creen ver otro ejemplo en el art. 11, derecho a un *nivel adecuado de vida*. Plantean que tal cual está planteado en el PIDESC, (“*derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia*”) revela que está pensado para familias jefaturizadas por varones.⁸

De hecho, mucho depende del análisis que se haga de los textos. Nadie puede impedirnos ahora que en nuestros reportes sombra revisemos estos artículos con criterio de equidad de género y amplíemos los criterios interpretativos.

El sesgo se observa también en los indicadores y pautas diseñados para vigilar el cumplimiento que no tienen lineamientos adecuados para observar la especial manera en que estos derechos son ejercidos por varones y mujeres o las diversas formas en que pueden ser menoscabados.

Sin embargo hay que reconocer que distintos órganos de ONU están intentando ajustar los mecanismos para avanzar en la solución de estos problemas. Así, el Comité Monitor de los PIDESC, ha exigido a los estados que los reportes deben basarse en “metas de tiempo y puntos de referencia”; que deben estar desagregados por, entre otras variables, la de sexo; que

⁸ Iepala, Wide, Boletín 2000, XIII.

deben darse detalles sobre qué pasos se están dando para cumplir con la aplicación del principio de la igualdad de oportunidades; etc.

7.- Instrumentos y mecanismos de vigilancia de los DESC.

Tanto en el plano internacional como en el nacional existe una cantidad apreciable de recursos que es importante utilizar en sus máximas potencialidades.

7.1. Plano internacional

Las mismas pueden darse en el sistema internacional de derechos humanos (ONU), en el sistema regional (OEA). Dentro del sistema de Naciones Unidas, las posibilidades son diversas y de distinto efecto. Un listado breve de los principales mecanismos debería incluir:

- a) Naciones Unidas – Cuerpos específicos de Derechos Humanos
 - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - Comité de Derechos Humanos
 - Comité de los Derechos del Niño/a
 - Comité de la Cedaw
 - Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
 - Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas
 - Subcomisión de la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías
 - Grupo de Trabajo sobre Derecho al Desarrollo
 - Comisión de Desarrollo Sostenible
- a) Organización Internacional del Trabajo
 - Comité de Libertad Sindical
 - Comité de Aplicación de normas
 - Comité sobre Discriminación.
- b) Banco Mundial
 - Panel de Inspección
- c) Banco Interamericano de Desarrollo
 - Panel de Inspección
- d) Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - Procedimiento de peticiones individuales
 - Informes de países.

Actividades realizadas:

Entre las actividades internacionales que se han priorizado en los últimos tiempos, puede contarse la participación activa en la *promoción del Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que permita a las personas hacer denuncias individuales por su violación. Si bien este Protocolo ha sido reclamado durante mucho tiempo, los Estados Partes son remisos en promover su adopción. Durante la Conferencia de Viena se solicitó al Comité de los PIDESC que elaborara un borrador de Protocolo. Este está preparado desde 1997 y desde hace un tiempo se está impulsando la creación de un Grupo de Trabajo que analice el mismo. Esto no se ha concretado en las sucesivas reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que tienen lugar anualmente en Ginebra, del 19 de marzo al 27 de abril..

Otro mecanismo interesante es el de la elaboración de *informes alternativos o sombra* que incorporen de manera integral la perspectiva de género. Los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales deben presentar informes al Comité. Este ha reglamentado, en su octavo período de sesiones, un procedimiento de participación de las ONG en sus debates, admitiendo la presentación de información escrita y oral, la que en su momento debe ser discutida con el gobierno que presenta un informe inicial o periódico.⁹

Otra actividad importante fue la desarrollada con la *subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías*. En su 52 sesión, realizada del 31 de julio al 18 de agosto de 2000, se abocaron al tema: “La concreción de los derechos económicos, sociales y culturales”. Allí se abrió la posibilidad de presentar documentos donde se analizaba las implicancias del Tratado Internacional de la OMC sobre Derechos de Propiedad Intelectual. El INCHRTI - coalición en la que Cladem participa- presentó un documento donde analizaba este tratado desde los derechos humanos y remarcaba la necesidad de considerar el impacto de este acuerdo en las vidas de hombres y mujeres, recalando que el mismo era diferente.

⁹ E/1994/23-E/C.12/1993/19.

También se registró intensa actividad con la OIT, en oportunidad de revisarse la Convención sobre derechos de la maternidad. Hubo allí una importante participación de mujeres, la mayoría vinculadas a espacios sindicales.

7.2. El espacio nacional:

Las posibilidades de trabajar en el espacio nacional son múltiples y comprenden desde el establecimiento de alianzas de personas y organizaciones de la sociedad civil, para realizar actividades, denuncias, promover el monitoreo al Estado, formular propuestas, hasta la presentación de casos judiciales que puedan ser ejemplares en el sentido de mostrar el incumplimiento del Estado de las obligaciones a su cargo. Las más importantes parecieran ser:

- **Vigilancia y control de la actividad del Estado:** Esta puede realizarse por muchas vías. Una posibilidad es incorporar a muchas personas y organizaciones en la preparación, difusión y discusión de los reportes sombra y las conclusiones del Comité de los Pides. Otra es abrir instancias de vigilancia locales y nacionales al presupuesto nacional, provincial o local y exigir una participación activa en el diseño de los mismos, de manera de participar en la distribución de los recursos del Estado. Otra, en la que ya se ha avanzado bastante, es la elaboración de indicadores que permitan medir, con sensibilidad a la discriminación de género, el progreso que el Estado debe hacer en la implementación de las medidas.

- **Búsqueda y utilización de mecanismos internos de justiciabilidad.**

Hay una serie de Desc que son justiciables, como los laborales, previsionales, la libertad sindical, el derecho a la educación. La utilización más amplia del principio de no discriminación puede abrir otras posibilidades. Aquí la clave es explorar las posibilidades de coercibilidad de los distintos derechos. Hay personas que han avanzado en ese sentido con el derecho a la vivienda. Según Curtis y Abramovich todos los desc tienen un aspecto que los convierte en justiciable. Si no fuera así, se estaría violando la Convención Americana de los Derechos Humanos, que exige que los Estados brinden a sus habitantes recursos efectivos para la concreción de sus derechos.

8. Notas finales

Las posibilidades de trabajo dentro de este campo son inmensas, y debemos reconocer que se ha logrado bastante, si bien estos avances no se dan por igual en todas las regiones. Actualmente, se requieren dar algunos pasos urgentes.

En primer lugar, desarrollar una activa campaña de alfabetización y capacitación en economía y desc dirigida especialmente a las mujeres. Es urgente profundizar los conocimientos y capacidades para realizar un adecuado trabajo de abogacía de estos derechos y a la vez influenciar de manera activa las instituciones y políticas en este campo tanto en los organismos de los sistemas de derechos humanos como en la OMC e IFI. Hay áreas que aún no han sido exploradas. La diferencia de conocimientos construidos en temas como violencia, por ej. y macroeconomía o tratados de libre comercio es sideral.

En segundo lugar, debemos construir una agenda de las mujeres sobre el tema y fijar prioridades. No somos tantas ni tenemos las mismas especialidades o conocimientos.

La mirada crítica de los derechos humanos puede constituir a estos en un recurso poderoso para frenar los avances de modelos económicos injustos y violatorios de los derechos humanos. También puede contribuir a una concepción de las personas sexuadas que permita pasar de ser un número, objetivo o meta de las políticas económicas a titular de derechos irrenunciables.